

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Ariel Nieto Mejía
Demandado	Yeifri Enrique Londoño Arenas
Radicado	05001 31 03 007 2021 00482 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	367
Asunto	Se abstiene de asumir conocimiento al no considerar configurado el impedimento. Ordena remitir al Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil-

Este despacho judicial entra a decidir sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín que estimó configurada causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de 18 de marzo de 2022.

Reseñó el juez remitente la existencia de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Estatuto Procesal.

Lo anterior, tras indicar que el abogado de la parte demandada, en escrito, presentó una solicitud de recusación frente al Juez, dado que cuando ostentaba su calidad de Juez en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia, denunció penalmente al profesional del derecho *Daniel Álzate Castro*; denuncia, que actualmente se encuentra activa de acuerdo a la manifestación del abogado, pero que el Juez titular, desconoce el estado de la misma.

En esos términos, concluyó el citado funcionario que declaraba el impedimento, por la existencia de una de las causales recusación inmersas en el artículo 141 del C.G.P., específicamente la dispuesta en el numeral 8°, por haber formulado denuncia penal en contra del apoderado de la parte demandada; por lo que ordenó remisión del presente proceso, para que se avocara conocimiento.

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 262 26 25, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Abordado en concreto esta cuestión, y luego de realizar el análisis correspondiente, se estima que no se debe asumir el conocimiento del asunto por no encontrarse configurada la causal de impedimento, como pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero consignar que, el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., consagra como causal de impedimento *"Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Igualmente, el citado Estatuto sobre los impedimentos, establece en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P., que *"el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva"*

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-532 de 2015, desarrolló el tema de los impedimentos y recusaciones, ampliando su misma línea jurisprudencial *"Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP). Ambas figuras "están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades". Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es "si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el*

juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales”

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-496/16, explicó que *"De otra parte, resulta relevante encontrar que la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en determinar que las causales de impedimento son de interpretación restrictiva; pues si existiera un deber de máximos frente a los impedimentos, entonces la regla de interpretación debería ser lo absolutamente opuesto.*

Por ende, de todo lo anterior se infiere que el deber de la regulación de los impedimentos, antes de ser de máximos resulta ser efectivamente de mínimos, y esto conforme a las siguientes reglas:

En primer lugar, deben distinguirse dos tipos de situaciones, aquellas que conducen a la alteración de la imparcialidad del juez con un grado de certeza mayor y aquellas que potencialmente podrían llegar a hacerlo, con un grado de certeza medio o menor. Esto, pues mientras que las primeras implican efectivamente un imperativo de regulación legislativa, las segundas se encuentran en el margen de libertad de configuración normativa”.

Frente al tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Tomo I, indica lo siguiente: *"Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajeno por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”*

CASO CONCRETO

Los motivos de impedimento obedecen a la fundada necesidad de garantizar la imparcialidad de los administradores de justicia, cuya función demanda la

existencia de claras fronteras con respecto al asunto litigado, las partes en conflicto y los apoderados que las representan.

En este sentido ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que *"los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, **numerus clausus**, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador"*, destacando que, *"... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley..."*¹.

Como se dijo en líneas anteriores, las causales que justifican que un juzgador se aparte del conocimiento de un asunto, amén de taxativas, son de interpretación restrictiva, como que corresponden a eventos de suyo excepcionales, en tanto que, por regla general, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la ley.

En el **sub júdice**, debe decirse de entrada que no se configura la causal aducida, pues aun cuando según lo que aduce el Juez, realizó la denuncia penal contra el apoderado de la parte demandada, aquel desconoce en qué estado o etapa procesal se encuentra ésta.

Además, ha de indicarse, que dicha denuncia fue mucho antes de que el Juez asumiera el conocimiento del presente proceso.

De lo anterior se concluye, que no se advierten cumplidos los requisitos exigidos para dar paso a la aceptación del impedimento, razón por la cual no se avocará el conocimiento del caso, pues no se encuentra configurada la causal de impedimento, en consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para que resuelva sobre el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELÍN**,

¹ Cfr. Sal. Cas Civ. C. S. J., Auto, 8-04-05, exp. # 00142-00.

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 262 26 25, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Medellín, por no encontrarse configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NO ASUMIR el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P. se ordena la remisión del expediente al superior, Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para que resuelva sobre el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)